**Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SUBSIDIARIEDAD/ NO AGOTÓ MECANISMOS ORDINARIO DE DEFENSA / NO CONCEDE / “**Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que dentro del respectivo asunto, se profirió sentencia el 25 de enero de 2016, la que fue recurrida por el actor popular, ante lo cual, con auto del 5 de febrero siguiente se concedió la alzada en el efecto devolutivo y se dispuso, en efecto, a costa del apelante, el suministro de copias auténticas de algunas piezas procesales; luego de algunos pronunciamientos sobre nuevos recursos y solicitud del actor popular, con proveído del 1º de abril siguiente, se declaró desierto el interpuesto contra el respectivo fallo; este último proveído adquirió firmeza el 8 de abril, pues el interesado, acorde con lo que enseña el expediente no mostró inconformidad (f. 30).

En tal estado de cosas, contaba el accionante con otro mecanismo de defensa judicial dentro de la actuación, que era, como mínimo, el recurso de reposición contra ese proveído que dispuso declarar la deserción del que había sido concedido; pero no hizo uso de él y con ello olvidó que la acción de tutela es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha echado mano de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

Citación jurisprudencial: Sentencia C-543-92 / Sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005

CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez

CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01

CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00

STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre treinta de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00877-00

Acta N° 471 de septiembre 30 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas**,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría de Pueblo Risaralda** y el **Banco WWB SA.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que “*Se orden al tutelado DE MANERA INMEDIATA DAR TRAMITE A MI APELACION…”* (sic); consigne los radicados de las acciones populares que ha concedido la alzada sin solicitar copias para ello; se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se le brinde copia física de toda la actuación; también que se aporte copia de la tutela a la acción popular; se surta el trámite contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, para que cumpla con su función-deber de impetrar tutelas a su nombre; que la parte accionada aporte copia de todos los documentos que solicitó como pruebas para que obren en esta demanda y notifique inmediatamente la acción popular al accionado.

Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el referido despacho judicial con el número de radicación *“2015-62”* ; presentó apelación contra la sentencia, pero se le exigió que aportara unas copias con el fin de concederla, sin tener en cuenta que se trata de un asunto de raigambre constitucional, en el que prima el derecho sustancial y es de impulso oficioso; sin embargo, se pretende negar la apelación cuando la Ley 472 de 1998 no prevé la carga que se le pretende imponer.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, del Ministerio Público y del Banco WWB SA. El juzgado hizo remisión de las copias relacionadas con el asunto. La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Defensora del Pueblo Regional Caldas, expresó, en resumen, que esa entidad promovió a favor del señor Arias Idárraga una tutela contra el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Unidad de Protección, para que se le garantizara el derecho a la vida, pero fue negada, porque realizado el estudio de seguridad no se estableció que tuviera riesgo alguno; también se le negó una petición que elevó para que se le suministrara una impresora, tinta, papel y defensores para redactar 10.000 acciones populares contra entidades públicas; tampoco se ha accedido a presentar una acción de tutela contra la misma Defensoría del Pueblo para que le suministren tales recursos; el Consejo de Estado solicitó a esa dependencia que se hiciera valorar al accionante por Medicina Legal, pero al tratar de determinar la finalidad de tal examen, no se ha podido concretar. Sobre el caso concreto, señaló que la intención del demandante, y así lo ha manifestado, es congestionar el sistema judicial del país; que ha promovido cerca de 455 acciones de tutela en contra de la Defensoría pretendiendo diversas declaraciones, que enlistó; por esas razones, y porque el único propósito suyo con las acciones populares es obtener un beneficio económico con las costas y agencias en derecho, no ha accedido a promover tutelas contra los funcionarios judiciales; terminó reiterando que Arias Idárraga actúa con temeridad y mala fe, porque con las acciones propuestas no busca en realidad la protección de personas en condiciones de vulnerabilidad, sino su propio provecho dinerario, y trajo a colación antecedentes sobre el particular.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa del aparente desconocimiento, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, de que el trámite de la acción popular es de linaje constitucional y no puede, por ende, solicitarse pago de fotocopias para conceder la apelación interpuesta contra la sentencia que allí se profiera, como que, por demás, es de impulso oficioso y la ley especial que regula dicha clase de acciones no contempla esa situación.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que dentro del respectivo asunto, se profirió sentencia el 25 de enero de 2016, la que fue recurrida por el actor popular, ante lo cual, con auto del 5 de febrero siguiente se concedió la alzada en el efecto devolutivo y se dispuso, en efecto, a costa del apelante, el suministro de copias auténticas de algunas piezas procesales; luego de algunos pronunciamientos sobre nuevos recursos y solicitud del actor popular, con proveído del 1º de abril siguiente, se declaró desierto el interpuesto contra el respectivo fallo; este último proveído adquirió firmeza el 8 de abril, pues el interesado, acorde con lo que enseña el expediente no mostró inconformidad (f. 30).

En tal estado de cosas, contaba el accionante con otro mecanismo de defensa judicial dentro de la actuación, que era, como mínimo, el recurso de reposición contra ese proveído que dispuso declarar la deserción del que había sido concedido; pero no hizo uso de él y con ello olvidó que la acción de tutela es, por su naturaleza misma, residual, y solo cabe cuando se ha echado mano de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

Es claro, entonces, que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer. Lo analizado, traerá como consecuencia la declaratoria de improcedencia de la acción frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Igual acontece con la solicitud de que se ordene consignar los radicados de otras acciones populares en las que se han concedido alzadas, pues tal solicitud debe elevarla directamente ante el despacho accionado.

Respecto de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al suministrado para recibir notificaciones personales. A su costa podrán expedirse las copias requeridas.

Por infundadas, se negarán las demás peticiones elevadas y que se relacionan con aporte de copias a esta demanda y a la acción popular.

Sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

“Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[2]](#footnote-2)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción de igual manera se torna improcedente.

Se absolverá a las entidades vinculadas por no hallarse de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas.**

Se nieganlas demás pretensiones invocadas.

Se absuelve a las demás intervinientes dentro de la presente acción de tutela.

A costa del interesado, expídanse las copias requeridas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-2)